



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: COMPULSAS EN LA CAUSA: "GUILLERMO SAUL DUARTE VILLALBA S/ HOMICIDIO DOLOSO EN VILLARRICA". AÑO: 2014 - N° 210.



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Novecientos diecinueve*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veintitrés* días del mes de *noviembre* del año dos mil quince, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **ANTONIO FRETES**, Presidente y Doctoras **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: COMPULSAS EN LA CAUSA: "GUILLERMO SAUL DUARTE VILLALBA S/ HOMICIDIO DOLOSO EN VILLARRICA"**, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta el Abog. Fabio Manuel Ramos, por la defensa técnica del Señor Guillermo Saul Duarte Villalba.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El **Abogado Favio Manuel Ramos**, es defensor técnico del Sr. Guillermo Saúl Duarte Villalba, en la causa: "Guillermo Saúl Duarte Villalba s/ Homicidio Doloso en Villarrica", en el marco de varias recusaciones plateadas por el profesional fue llamado por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Guairá, a fin de dar cumplimiento al artículo 114 del Código Procesal Penal, que dispone: "*Sanciones. Cuando se compruebe mala fe o se litigue con temeridad, los jueces podrán sancionar hasta cien días multa en casos graves o reiterados y, en los demás casos, con hasta cincuenta días multa o apercibimientos. Para la aplicación de la multa regirá lo establecido en el Código Penal. Antes de imponer cualquier sanción procesal se oír al afectado....*" a fin de ser oído, dentro de las facultades disciplinarias que ejerce el mismo, conforme al A.J. N° 128 de fecha 13 de setiembre del 2013.-----

El Abogado citado planteó reposición y apelación en subsidio contra la citada resolución, ambas rechazadas por lo que el Tribunal de Apelaciones vuelve a fijar audiencia conforme por providencia de fecha 20 de noviembre del 2013. (fs.55).-----

El Abogado afectado vuelve a plantear reposición y apelación en subsidio contra la providencia señalada. En la audiencia de reposición señalada plantea Excepción de Inconstitucionalidad contra los fallos emitidos en este acto por el Tribunal de Apelaciones, alegando que: "*me están sometiendo a un proceso administrativo en los términos del art. 114 CPP, considerando que por las disposiciones o fallos emitidos por el Tribunal este acto, me están coartando, cercenando y privando del legítimo derecho de ejercer mi defensa amplia en juicio como lo prescribe el Art. 16 y 17 de la C.N. , como también el num. 4, todos de la C.N....*". Y finalmente solicita que se haga lugar a la Excepción.-----

El Fiscal Adjunto, Abg. Marco Alcaraz, contesta el traslado en los términos del Dictamen N° 80 de fecha 13 de febrero del 2014.-----

Refiere que en "*la excepción de inconstitucionalidad no es un medio para alegar la indefensión por la supuesta incorrecta realización de actos procesales, para procurar la nulidad de estos, como erróneamente pretende el impugnante, ya que con ello existen otras vías legales pertinentes...*". Solicitando finalmente que se declare inadmisibles la presente excepción.-----

El artículo 538 del Código Procesal Civil, determina que: "*Oportunidad para oponer excepción en el procedimiento de conocimiento ordinario. La excepción de*

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución....”-----

Además el artículo 542, del mismo cuerpo legal, dispone que: “La Corte Suprema de Justicia dictará resolución bajo la forma de sentencia definitiva, dentro de los treinta días de recibido el expediente. Si hiciere lugar a la excepción declarará la inconstitucionalidad de la ley o del instrumento normativo de que se tratare, y su consecuente inaplicabilidad al caso concreto. Cuando se tratare de interpretación de cláusula constitucional, la Corte establecerá su alcance y sentido...”-----

La característica de la EXCEPCION es la **prevención** ante la posibilidad de aplicación de norma o precepto inconstitucional, es decir, se interpone *contra una norma a los efectos de evitar su aplicación*; no contra Resoluciones Judiciales, cuyo fin sería revocar, o anular los efectos de una decisión judicial.-----

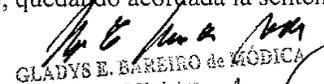
La Excepción de inconstitucionalidad **no es un medio impugnativo**, el objeto atacado en las presentes excepciones no se encuadra en los requisitos para su interposición; no es la vía pertinente.-----

La legislación y la jurisprudencia son claras, la Corte Suprema de Justicia ya ha dicho en reiteradas e innumerables oportunidades que: “no corresponde interponer excepciones de inconstitucionalidad contra resoluciones judiciales, ni tampoco iniciar excepciones autónomas de inconstitucionalidad, ante la Corte Suprema de Justicia (aunque en estos casos, solemos condonar el error de calificación por virtud del Iura Novit Curiae) Tampoco puede interponerse dentro del proceso, una excepción de inconstitucionalidad con los argumentos de una acción de inconstitucionalidad” (Acuerdo y Sentencia N° 624 de fecha 20 de agosto de 1998. Sala Constitucional).-----

Es por ello que corresponde el rechazo de la Excepción de Inconstitucionalidad planteada por el Abg. Favio Manuel Ramos. Es mi voto.-----

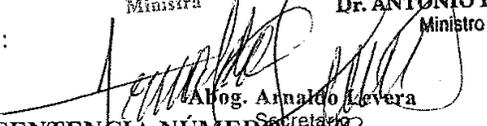
A sus turnos los Doctores **FRETES** y **PEÑA CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí: 
GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

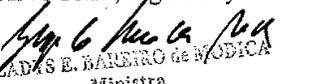

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Abog. Arnaldo Levera
Secretario

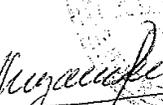
SENTENCIA NÚMERO 23 de Noviembre de 2015.-

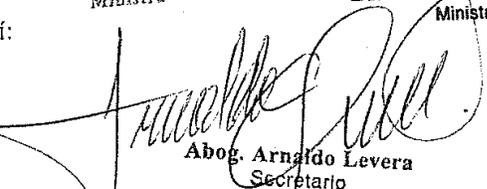
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la excepción de inconstitucionalidad opuesta.-----
ANOTAR, registrar y notificar.-----

Ante mí: 
GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Abog. Arnaldo Levera
Secretario

